



No. 20260023600224731 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL05-OIARQ-29.25

Puerto Carreño, Vichada

18 JUN 2026

Señor

ROGERS ALEXANDER MACIAS CRUZ

Representante Legal GRUPO EMPRESARIAL MACIAS SAS

Cra 72 # 67 – 46

Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a solicitud de exclusión del factor ponderable del Contrato No. 046-ARC-CBNL05-2025.

Ref.1: Oficio s/n de fecha 10 de junio de 2026 suscrito por el contratista GRUPO EMPRESARIAL MACIAS SAS.

Con toda atención me dirijo al Señor Representante legal de la firma GRUPO EMPRESARIAL MACÍAS S.A.S., contratista del Contrato No. 046-ARC-CBNL05-2025 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EDIFICACIONES DE LA FUERZA NAVAL DE LA ORINOQUÍA EN PUERTO CARREÑO, VICHADA", con el fin de dar respuesta a la solicitud presentada mediante el oficio citado en la Referencia, a través de la cual se solicitó la exclusión de la obligación correspondiente al factor técnico ponderable que se encuentra contemplada en el contrato.

Analizados integralmente los argumentos expuestos por el contratista, este Comando considera que no resulta técnica ni jurídicamente procedente acceder a la solicitud formulada, por las razones que se exponen a continuación:

1. SOBRE LA NATURALEZA DEL FACTOR TÉCNICO PONDERABLE Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO DENTRO DEL CONTRATO:

El contratista manifiesta que la construcción de la cuneta perimetral de recolección de aguas lluvias, cajas de inspección y sistema de drenaje constituye un ofrecimiento accesorio que no forma parte esencial del objeto contractual, razón por la cual considera viable su exclusión durante la etapa de ejecución.

Al respecto, resulta necesario aclarar que la exigibilidad de una obligación contractual, no depende de si corresponde al alcance básico definido en los estudios previos o si fue presentada como una mejora técnica dentro de la propuesta, sino de su incorporación jurídica al contrato como consecuencia del proceso de selección previamente adelantado por la Entidad.

En el presente caso, el factor técnico ponderable consistió expresamente en la: *"El proponente que ofrezca, sin costo adicional para la institución, la construcción de obras de arte consistente en cuneta perimetral de recolección de agua lluvia, longitud 90 ML, en concreto 3000 psi $f_c=210$ kg/cm² (21 MPa), dos (02) cajas de inspección y tubería de drenaje. Incluye acero de refuerzo, elementos de construcción y todo lo necesario para la correcta ejecución."*

Dicho ofrecimiento fue presentado voluntariamente por el proponente adjudicatario dentro de su oferta, fue objeto de evaluación por parte de la Entidad y obtuvo una asignación de sesenta (60) puntos dentro de los criterios de ponderación establecidos en el proceso de selección.



En materia de contratación estatal, los factores de calidad, mejoras técnicas, valores agregados y demás ofrecimientos que hayan sido objeto de evaluación y asignación de puntaje adquieren carácter vinculante una vez adjudicado el contrato, incorporándose a las obligaciones contractuales del contratista. En consecuencia, estos ofrecimientos no pueden ser retirados, modificados o excluidos unilateralmente durante la etapa de ejecución contractual, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones bajo las cuales se garantizó la selección objetiva del contratista.

Lo anterior significa que la actividad no constituye una mera expectativa ni una liberalidad revocable por parte del contratista, sino una condición objetiva de la oferta que fue valorada por la Entidad para efectos de determinar cuál propuesta representaba las mejores condiciones técnicas para satisfacer el interés público perseguido con la contratación.

En materia de contratación estatal, la adjudicación recae sobre la totalidad de la oferta presentada por el proponente favorecido y no únicamente sobre el precio o sobre las actividades mínimas requeridas. Por consiguiente, los factores de calidad, mejoras técnicas, valores agregados y demás ofrecimientos que hayan sido objeto de evaluación y asignación de puntaje, adquieren carácter esencial y vinculante en razón a lo cual se incorporan al contenido obligacional del contrato.

Eliminar una obligación contractual producto de un ofrecimiento que fue determinante para la obtención de puntaje dentro del proceso, equivaldría a modificar las condiciones que sirvieron de fundamento para la adjudicación, alterando las reglas de competencia entre oferentes y desconociendo los principios de transparencia, igualdad, responsabilidad y selección objetiva que inspiran la contratación estatal y se encuentran previstos en la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no le es jurídicamente viable a la entidad autorizar la exclusión de una obligación que hizo parte integral de la propuesta seleccionada, pues ello implicaría, per se, desconocer las condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación del contrato.

2. SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CESIONARIO:

El contratista sostiene que, por haber adquirido la calidad de cesionario con posterioridad a la adjudicación, no participó en la formulación de la oferta que dio origen al factor técnico ponderable y, por tanto, considera que dicha obligación no le resulta exigible.

Frente a este planteamiento, es necesario recordar que la figura jurídica de la cesión contractual tiene como finalidad sustituir al contratista inicial por un tercero autorizado por la Entidad, manteniéndose inalteradas las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras del contrato originalmente celebrado.

La cesión contractual no constituye un mecanismo jurídico para renegociar el contrato, eliminar obligaciones preexistentes o modificar las condiciones que dieron lugar a la adjudicación. Por el contrario, su efecto principal consiste en que el cesionario asume integralmente la posición contractual del cedente, con todos los derechos, obligaciones, cargas, riesgos y responsabilidades inherentes al contrato.

En consecuencia, el cesionario no suscribe un contrato nuevo ni distinto al adjudicado originalmente por la Entidad, sino exactamente el mismo negocio jurídico con todas sus condiciones y obligaciones vigentes. Por tal razón, aunque el GRUPO EMPRESARIAL MACÍAS S.A.S. no hubiera participado directamente en la etapa pre contractual, sí asumió voluntariamente la totalidad de las obligaciones derivadas de la adjudicación al aceptar y suscribir la cesión contractual que fuera autorizada por la Entidad.

Resulta jurídicamente inadmisibles conservar los beneficios derivados de la cesión contractual, entre ellos la ejecución del contrato y el reconocimiento económico correspondiente, desconociendo las obligaciones que sirvieron de fundamento para la selección objetiva del contratista inicialmente adjudicatario.

Aceptar dicha tesis desvirtuaría la figura de la cesión contractual, a permitir que el cesionario escoja discrecionalmente cuáles obligaciones asumir. Por consiguiente, el factor técnico ponderable constituye una obligación plenamente vigente y exigible frente al cesionario, en las mismas condiciones en que lo era, frente al contratista cedente.

3. SOBRE EL PRESUNTO DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ALEGADO POR EL CONTRATISTA:

El contratista manifiesta que la ejecución de las actividades correspondientes al factor técnico ponderable generaría una afectación económica no prevista y produciría un desequilibrio financiero en la ejecución contractual.

Esta Supervisión no comparte dicha apreciación si se tiene en cuenta que la actividad objeto de discusión fue ofrecida, sin costo adicional para la entidad, de manera voluntaria tanto por el adjudicatario inicial como por el actual contratista en calidad de cesionario, en señal de lo cual suscribieron el contrato y la cesión contractual respectivamente.

La teoría del equilibrio económico del contrato no puede invocarse para trasladar a la Administración cargas contractuales libremente asumidas por el contratista ni para obtener el reconocimiento posterior de actividades que fueron reconocidas dentro de su estructura de costos y en el mismo sentido ofrecidas sin costo adicional para el contratante.

La jurisprudencia y la doctrina contractual han sido consistentes en señalar que el restablecimiento de la ecuación económica procede únicamente frente a circunstancias extraordinarias, imprevisibles o imputables a la Administración que alteren de manera grave la equivalencia inicial de las prestaciones.

En el presente caso no se evidencia la ocurrencia de ningún hecho imprevisible, irresistible, extraordinario o atribuible a la Entidad. Por el contrario, la obligación discutida era plenamente conocida desde el momento mismo de la adjudicación y continuó siendo jurídicamente exigible y conocida al momento en que el cesionario decidió asumir voluntariamente la posición contractual.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico que permita predicar la existencia de desequilibrio económico alguno derivado de una obligación conocida, previamente asumida e incorporada al contrato y la cesión contractual.

4. SOBRE EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN Y LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL CESIONARIO:

El contratista manifiesta que la ejecución del factor técnico ponderable podría afectar la disponibilidad de recursos para atender las actividades principales del contrato. Frente a este argumento, debe señalarse que la adecuada planeación técnica, administrativa, financiera y operativa constituye una obligación propia del contratista y forma parte de los riesgos ordinarios inherentes a la ejecución contractual.

Quien acepta la cesión de un contrato estatal tiene el deber de verificar previamente la totalidad de las obligaciones vigentes, analizar su alcance, valorar los costos asociados a su ejecución y garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para su cumplimiento. En consecuencia, las eventuales limitaciones presupuestales, administrativas o logísticas del contratista no tienen la virtualidad jurídica de modificar, suspender o extinguir obligaciones válidamente adquiridas.

Por lo anterior, la alegada afectación operativa no constituye causal válida para excluir el factor técnico ponderable ni para exonerar al contratista de su cumplimiento, facultad que en todo caso no le asiste a esta delegataria.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO ADICIONAL:

La Entidad rechaza por su parte, la propuesta consistente en efectuar reconocimiento económico para el desarrollo de las actividades correspondientes al factor técnico ponderable mediante modificación contractual, ítem no previsto o cualquier otro mecanismo.

Tal pretensión resulta jurídicamente improcedente en atención a que la actividad fue ofertada expresamente sin costo adicional para la Entidad y obtuvo puntaje en razón a tal condición. Hacerlo desnaturalizaría el proceso de selección objetiva y generaría una ventaja indebida para el contratista frente a los demás oferentes que participaron en igualdad de condiciones, vulnerando los principios de transparencia, moralidad administrativa, responsabilidad e igualdad que orientan la contratación estatal.

Adicionalmente, debe señalarse que el Contrato No. 046-ARC-CBNL05-2025 ya fue objeto de una adición presupuestal que alcanzó el límite máximo permitido por la normatividad vigente. En este sentido, el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que: *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."*, límite que para el presente contrato ya fue alcanzado mediante las modificaciones previamente formalizadas.

Por tanto, desde el punto de vista jurídico, contractual, presupuestal y legal, no solo es inviable sino imposible acceder al reconocimiento económico solicitado por el contratista.

6. CONSECUENCIAS DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO

La construcción de la cuneta perimetral de recolección de aguas lluvias, cajas de inspección y sistema de drenaje constituye una obra complementaria que contribuye al adecuado manejo de escorrentías superficiales, protección de las cimentaciones y conservación de las condiciones de estabilidad y funcionalidad de la infraestructura objeto del contrato. Así mismo, el documento que reguló el proceso de selección establece expresamente que esta obra complementaria contribuye a la protección de la infraestructura frente a las condiciones climáticas de la región y a la preservación de la inversión realizada por la Entidad.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se reitera que las actividades correspondientes al factor técnico ponderable constituyen una obligación contractual vigente, exigible e inescindible en el marco de la ejecución del Contrato No. 046-ARC-CBNL05-2025. En consecuencia, la negativa injustificada a ejecutar dichas actividades o la omisión de incorporarlas dentro de la programación contractual, puede constituir incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

De presentarse tal situación, la Entidad se reserva el ejercicio de las facultades legales y contractuales previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, las cláusulas contractuales aplicables y las demás disposiciones que regulan la contratación estatal, incluyendo la adopción de medidas tendientes a obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones contractuales, la imposición de multas, la declaratoria de incumplimiento, la efectividad de las garantías contractuales y demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

Por lo anterior, se solicita al contratista incorporar dentro de la programación de obra las actividades correspondientes al factor técnico ponderable y presentar el respectivo cronograma de ejecución, con el fin

de garantizar el cumplimiento integral de las obligaciones asumidas en el marco del Contrato No. 046-ARC-CBNL05-2025.

Finalmente me permito reiterar que el cumplimiento de esta obligación será objeto de seguimiento, control, verificación y recibo a satisfacción durante la ejecución contractual.

Atentamente,



Capitán de Fragata DIEGO IVAN MARTÍNEZ OVIEDO
Comandante Base Naval No. 5 ARC "Orinoquía"

Copia: CCLADM Néstor Camilo Villota Bacca –JDEADM

Revisó: 
TN Poveda Erika
ASJUR BNL05

Elaboró: TK Campo Chelsea
Supervisora Chelsea Campo J.